

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (calle Miguel Ángel, número 23, 5.º, 28010 Madrid), o en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

II. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).

III. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar, mediante transferencia, el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código Cuenta Cliente (CCC)», le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, 5.º, 28010 Madrid, teléfonos: (91) 308 10 30-31-32, fax: (91) 308 54 46.

10565 *ORDEN de 8 de mayo de 1997 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Por el Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero, se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el artículo 3.1 del citado Real Decreto-ley se prevé que los daños ocasionados por inundaciones, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras, vientos huracanados o nevadas sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización con cargo al crédito extraordinario previsto en el artículo 10 del señalado Real Decreto-ley.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 2/1997, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el ámbito geográfico definido en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras, vientos huracanados o nevadas sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. La tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones correspondientes se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidos para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se realizarán, en su caso, con cargo a los recursos previstos en el artículo 10.1 del citado Real Decreto-ley 2/1997.

3. La indemnización que corresponde a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada, en la parcela afectada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido para cada parcela afectada en la póliza de seguro.

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurren las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse

a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, calle Miguel Ángel, número 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, o en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Entidad Estatal de Seguros Agrarios

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Por daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras, vientos huracanados o nevadas.

REAL DECRETO LEY 2/1997 DE 14 DE FEBRERO.

F. PRESENTACIÓN					NÚM. SOLICITUD
1	2	3	4	5	6

L DATOS DEL SEGURO

Plan	_____
Línea de Seguro	_____
Referencia	_____
Colectivo	_____
Nº de Orden	_____

II. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS _____
 CALLE O PLAZA _____
 LOCALIDAD _____ COD _____
 PROVINCIA _____ COD _____
 NIF _____ TELÉF. DE AVISO _____ COD POSTAL _____

III. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA (Datos de hoja anexa del Seguro)

[illegible]

PARCELA		CULTIVO		OPCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	SUPERFICIE	
Nº	Hoja	Código	Nombre			Has.	as.
NÚMERO DE PARCELAS							
TOTAL SUPERFICIE							

IV. DECLARACIONES DEL ASEGURADO SOLICITANTE.

El asegurado arriba referenciado solicita, al amparo de lo previsto en el Artículo 3.1 del Real Decreto Ley 2/97, de 14 de febrero, y normas que lo desarrollan, le sea concedida la indemnización prevista en las citadas disposiciones para aquellas parcelas de la explotación antes señaladas, que estando aseguradas en el plan y línea antedichos, han sufrido daños por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente, arrastre de tierras, vientos huracanados o nevadas, que no se encuentran amparados por la póliza suscrita y en vigor.

V. DATOS BANCARIOS PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Titular _____	CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)																
NIF _____	Entidad		Ofic.			Núm. de Cuenta											
Nombre Banco _____																	
Domicilio Sucursal / Calle _____														Número _____			
Localidad _____	Provincia _____																

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.

Fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante (imprescindibles)

NOTA: Antes de cumplimentar este impreso, leer detenidamente las instrucciones que figuran al dorso. Los espacios sombreados se cumplimentarán por ENESA.

En _____ à _____ de _____ de 1997.

Firma:

Mod. 063

Dmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (calle Miguel Angel, número 23, 5.º, 28010 Madrid), o en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

- El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.
- I. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.
 - II. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).
 - III. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.
 - V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar, mediante transferencia, el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código Cuenta Cliente (CCC)», le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Angel, 23, 5.º, 28010 Madrid, teléfonos: (91) 308 10 30-31-32, fax: (91) 308 54 46.

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

10566 ORDEN de 7 de abril de 1997 sobre revisión de las condiciones económicas aplicables en 1997 a la prestación de servicios concertados de transporte sanitario en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de febrero de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, del 29, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecía las normas sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario para 1996, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios en 1996, y las previsiones para 1997, resulta necesaria

la actualización de las condiciones económicas de los conciertos actualmente vigentes en materia de transporte sanitario, así como la fijación de las tarifas máximas establecidas para las diferentes modalidades de servicios.

En su virtud, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 163 y disposición transitoria primera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Intervención General de la Seguridad Social, dispongo:

- Primero. *Ambulancias.*
- 1.1 Ambulancias asistidas. Las tarifas máximas aplicables durante 1997 al traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:
- Por cada servicio urbano:
- Si el médico y ATS son personal de la empresa concertada: 33.976 pesetas.
- Si el médico y ATS son personal del Instituto Nacional de la Salud: 26.900 pesetas.
- Por cada servicio interurbano:
- Si el médico y ATS son personal de la empresa concertada, por kilómetro: 203 pesetas.
- Si el médico y ATS son personal del INSALUD, por kilómetro: 131 pesetas.
- Tiempo de espera:
- Si el médico y ATS son personal de la empresa concertada, cada hora: 3.892 pesetas.
- Si el médico y ATS son personal del INSALUD, cada hora: 2.615 pesetas.
- 1.2 Ambulancias no asistidas. Las tarifas máximas aplicables durante 1997 al traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

	Porcentaje de aumento	Transporte programado — Pesetas	Transporte no programado — Pesetas
Servicios interurbanos (por cada kilómetro)	2,6	58,5	64
Servicios urbanos:			
En poblaciones de más de 2.000.000 de habitantes.	2,6	2.890	3.165
En poblaciones entre 1.000.001 y 2.000.000 de habitantes	2,6	2.687	2.941
En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	2,6	2.168	2.374
En poblaciones entre 200.001 y 500.000 habitantes	2,6	1.769	1.938
En poblaciones de hasta 200.000 habitantes	2,6	1.251	1.371
Tiempos de espera (por cada hora)	2,6	1.676	1.676

1.3 Para el cómputo y abono del tiempo de espera se estará a lo establecido en el artículo 1 de la Orden de 29 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado»